

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la Gaceta, correspondiente al domingo 13 de Julio, núm. 1287.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse unicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.º Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párroco se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de

«bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855 y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen a consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no

aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificación de las operaciones de enajenación y realización de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenación de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautación de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenación, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realización de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instrucción.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restricción que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Dirección general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la información de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citación del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instrucción de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Dirección general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relación expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibía en 1.º de Mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Dirección de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el día por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo; devengarán interés desde 1.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidación general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedición de inscripciones, intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instrucción.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

Art. 17. La venta y realización de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó más plazos, conforme al artículo 19 de la expresada ley, se ejecutarán según lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortización de la Deuda pública y á la ejecución de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles después de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emisión de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es también potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Dirección del Tesoro ha de poner mensualmente á disposición de la Junta directiva de la Deuda las cantida-

des liquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades liquidas que se recibirán en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; 15 dias en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les daran ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos preve-

nidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

(Se concluirá.)

Diputacion provincial de Segovia.

Por acuerdo de esta Corporacion está señalado el dia 50 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana, para que tenga lugar la doble subasta en la sala de sesiones de S. E. y en las casas consistoriales del pueblo de San Martin y Mudrian, de varias obras de reparacion en dichas casas consistoriales con objeto de habilitar la sala de sesiones, escuela de niños, habitacion para el maestro y demas dependencias necesarias en las mismas, presupuestadas en la cantidad de 55659 rs. vn.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, y copia de los dos últimos en la del Ayuntamiento de San Martin y Mudrian á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 4 de Agosto de 1856. = El Presidente, José Ramon Osorio. = Mariano Ronderos, Secretario.

Por acuerdo de esta Diputacion está señalado el dia 50 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para que tenga lugar la doble subasta en la sala de sesiones de S. E. y en las casas consistoriales del pueblo de Villaverde de Iscar, de las obras necesarias á variar de situacion la fuente de aguas potables de aquel pueblo, presupuestadas en 12055 rs. vn.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones se

hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, y copias de los dos últimos en la del Ayuntamiento de Villaverde de Iscar á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 4 de Agosto de 1856. —El Presidente, José Ramon Osorio.—Mariano Ronderos, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subsidio.—Circular.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que apesar de lo que esta Administracion previno en su circular fecha 19 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 87, no han remitido á la misma como se les ordenaba nota de los remates, arriendos ó conciertos que hayan verificado para la venta exclusiva, y como esta morosidad redundará en perjuicio de los intereses legítimos de la Hacienda, prevengo nuevamente á todos los Sres. Alcaldes que cumplan puntualmente con cuanto se les tiene ordenado en el particular, evitándose de este modo la responsabilidad que les impone el art. 48 de la ley de subsidio, cuidando al dar ésta noticia de espresar si los rematantes figuran en la matrícula y en qué clase. Segovia 6 de Agosto de 1856.—Modesto Poladura.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con objeto de dar mayor publicidad al remate anunciado para el dia de mañana de las obras de albañilería y carpintería que deberán hacerse en el local que ocupa esta Contaduría y su archivo, bajo el tipo de 1200 rs. segun presupuesto aprobado por la Direccion del ramo, he creido conveniente prorogar el plazo hasta el dia 12 del corriente Agosto y hora de las doce de su mañana en que definitivamente se verificará dicha subasta en el despacho de esta Contaduría, donde está de manifiesto el pliego de condiciones acordadas al efecto; repitiendo que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado y bajo la forma que se espresa á continuacion. Segovia 31 de Julio de 1856.—Narciso María de Jugo.

N. N. residente en.....

Enterado del pliego de condiciones para las obras de albañilería que habrán de hacerse en el local que ocupa la Contaduría y archivo de Hacienda pública de Segovia, me comprometo desde luego á tomar á mi cargo dichas obras por la cantidad de..... para cuyo cumplimiento depositaré previamente los 500 rs. que se exigen al efecto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Los licenciados por inútiles del batallón cazadores de Arapiles, Francisco Herranz y Juan Antonio Montes, residentes en el pueblo de Aldea del Rey y en el de Cincovillas, se presentarán con sus respectivos pasaportes y certificados de los Alcaldes que identifiquen sus personas á enterarse de asuntos que les corresponden en esta Secretaría. Segovia

6 de Agosto de 1856.—El Capitan Secretario, Angel Rodriguez Vazquez.

Instituto provincial de segunda enseñanza y primera clase de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 207 y 209 del Reglamento de estudios vigente, se anuncia al público, que la matrícula de los tres años de Latinitad y Humanidades, tanto para los alumnos que traten de estudiarlos en este Instituto como en enseñanza doméstica, se hallará abierta en la Secretaría del mismo desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde del 15 al 26 de Agosto próximo, y del 27 al 31 desde las ocho á las dos, y de cuatro á nueve de la noche.

Para matricularse en primer año segun el artículo 194, se requiere:

Que el alumno acredite con la partida de bautismo tener 9 años de edad.

Que haga constar, con certificacion espedita por un profesor de primeras letras, haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria.

Que sufra en este Instituto un exámen riguroso de instruccion primaria, por el cual satisfará veinte rs.

Los derechos de matrícula, de cualquiera de los citados tres años de Latinitad, son 120 rs., pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

En el indicado término del 15 al 31 de Agosto próximo se celebrarán tambien los exámenes extraordinarios de los alumnos de la seccion de Latinitad que no le hayan sufrido en los ordinarios, ó que en ellos quedáran suspensos. Segovia 15 de Julio de 1856.

Alcaldía de Cantalejo.

Habiéndose creado en esta villa plaza de Médico-cirujano para la asistencia facultativa de la misma, con la obligacion de asistir toda clase de enfermedades y la barba, con la dotacion de 8000 rs. anuales cobrados por el mismo profesor, se llaman aspirantes á dicho partido que se proveerá el dia 5 del próximo Setiembre á fin de que el agraciado empiece á asistir desde el 29 del mismo: las solicitudes se mandarán á la Secretaria de Ayuntamiento. Cantalejo 3 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Gervasio Sanz.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la noche del dia 2 del actual han desaparecido por extravío ó robados, cuatro caballos que se hallaban maniatados en la dehesa titulada la Guadaña, del término de la casería de Rio-milanos, vulgo la Rumbona, de la jurisdiccion de Torredondo, y si alguno supiere su paradero lo avisará al Señor Alcalde de dicho pueblo ú al casero de la posesion Joaquin de Pablos.

Las señas de los caballos, son: uno de bastante alzada, pelo negro, con lunares á los costillares, y marca en el anca derecha R. Otro de poca alzada y pelo ruano. Otro de igual alzada poco mas ó menos y pelo castaño oscuro. Otro de la misma alzada y pelo negro. Los tres tienen algo sobada la clin de resultas del ubio para la trilla.